RAWSON, 26 de febrero de 2019.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados**: "C., D. A. Intendente de la Municipalidad de EL HOYO s/Recurre Acta N° 04/TEP/19"** (Expte. N° 25.058-C-2019), venidos a despacho para resolver y de los que: ----------

------ **RESULTA:** ----------

------ Que a fs.17/22 se presenta el señor D. A. C., como Intendente de la Municipalidad de El Hoyo, y articula formal recurso de hecho contra el Acta N° 04/TEP/2019 adoptada por el Tribunal Electoral Provincial (en adelante TEP). Pretende que se deje sin efecto la decisión que le impide adherirse al proceso electoral en curso.----------

------ Que atribuye competencia a este Superior Tribunal en virtud de que la falta de regulación al respecto no puede impedir el acceso a la revisión jurisdiccional, por tratarse de un derecho de raigambre constitucional. Así, se garantiza, según sus términos, el acceso a la doble instancia judicial teniendo en cuenta que la composición del TEP es mayoritariamente de Magistrados judiciales.----------

------ Que la Ley XII N° 9 expresamente consagra el sistema electoral PASO cuyo art. 66 dice: "… las decisiones del Tribunal Electoral serán apelables ante el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en un plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación fundada en el mismo acto

en los términos y condiciones establecidas en el Capítulo II, Titulo IX de la presente ley…”.----------

------ Que manifiesta encontrarse debidamente legitimado por ser el Intendente del Municipio de El Hoyo, el cual se encuentra reconocido y habilitado para este proceso electoral.----------

------ Que la voluntad de adherirse al cronograma provincial para elegir sus propias autoridades quedó plasmada en el Acta de Sesiones del HCD de fecha 05/12/2018 por cuanto los concejales allí presentes expresaron su clara voluntad en tal sentido, dictándose en consecuencia las Ordenanzas Municipales N° 02/2018 (sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 05/12/2018, con fecha de promulgación automática el día 02/01/2019); y su posterior modificatoria N° 17/2019 (de fecha 05/02/2019), más allá de sus falencias formales.----------

------ Que las adecuaciones de forma se llevaron a cabo el 05/02/2019 ante la imposibilidad de reunir al HCD con motivo de la suspensión de actividades grupales ante el brote de Hanta virus que sufrió dicha localidad.----------

------ Que la decisión atacada vulnera la división de poderes al inmiscuirse en la actividad propia del cuerpo deliberativo local.---------

------ Que la preclusión es un argumento endeble para rechazar el pedido de adhesión formulado por el Municipio recurrente. También califica la ponderación que se efectúa respecto de la Ley XVI N° 46 en cuanto suspende los plazos ante la decisión de adherir a la convocatoria provincial o nacional; y que lo que verdaderamente importa es la

voluntad del Municipio en adherirse al proceso electoral en marcha, cosa que surge claramente de las Ordenanzas Municipales antes individualizadas.----------

------ Que el art. 229 de la Constitución Provincial establece la garantía de autodeterminación del Municipio al definir su régimen electoral asegurando los principios del régimen democrático, representativo y republicano.----------

------ Que la decisión del TEP importa gravedad institucional por poner en tela de juicio la división de poderes. Formula reserva de acudir ante la Excelentísima Corte de Justicia de la Nación atento los agravios a los derechos constitucionales de elegir y ser elegido.----------

------ Que a fs. 28/30 obra dictamen del Señor Procurador General Adjunto quien resumió los antecedentes del caso y concluyó que, salvo que mediare manifiesta imposibilidad por suscitar un retraso insalvable en el avance de los actos del cronograma electoral, debería admitirse la adhesión de El Hoyo como lo solicita.----------

CONSIDERANDO: ----------

----- Viene a conocimiento del Pleno del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el recurso de apelación contra el Acta N° 04/2019 emanada del Tribunal Electoral de la Provincia, cuya revisión fuera habilitada mediante Acta N° 05/TEP/2019, y la competencia corresponde en la materia por imperio del Acuerdo Plenario N° 3930.-

------ La apelación articulada busca dejar sin efecto lo decidido por el

TEP al rechazar su solicitud para adherir a la convocatoria electoral realizada por el Poder Ejecutivo Provincial.----------

------ La ley Provincial XVI N° 46 que regula el Sistema Electoral para las Corporaciones Municipales, establece que el acto de convocatoria a sus elecciones será dictado por el Concejo Deliberante, en las fechas y plazos que determina el art. 16. Estipula también que cuando las Corporaciones Municipales estimen que las elecciones habrán de realizarse simultáneamente con las provinciales y nacionales los términos para dictar el acto de convocatoria y para fijar la fecha de elección, así como los demás plazos establecidos en el presente artículo, se considerarán suspendidos.----------

------ También la misma Ley establece en el inc. b) del art. 15, como una de las atribuciones y deberes del Tribunal Electoral municipal, la convocatoria a elecciones, cuando no lo hiciere la autoridad municipal dentro del plazo legal.----------

------Resulta, entonces, clara la Ley al determinar como atribución y deber, tanto del Concejo Deliberante como en su caso la del Tribunal Electoral municipal, el de dictar el acto de "convocatoria" a elecciones municipales locales, o simultáneamente con las provinciales y nacionales. De allí que no cubre ese deber, la sola voluntad de adherir a un acto eleccionario, sin su expresa convocatoria a elecciones de los cargos municipales como los de Intendente y Concejales, dispuesta legalmente. ----------

----- Lo que ha hecho la Municipalidad de El Hoyo con el dictado de la Ordenanza N°02/2019 de fecha 05 de diciembre de 2018 fue cumplir con la invitación dispuesta por los Decretos N° 1007/18 y 1009/18 y

modificatorios N° 1100/18 y 1101/18 del Poder Ejecutivo Provincial a adherir al llamado a elecciones provinciales. Pero ello, en manera alguna relevó al Municipio de su obligación legal de convocar a sus elecciones locales, conforme la normativa aludida.----------

------- Otorgarle una interpretación más amplia a la Ordenanza de adhesión, no sólo sería forzar su verdadero alcance sino que implica invadir las atribuciones que le son propias a otro poder del Estado – Órgano Deliberativo Municipal, quien debió convocar. Sin perjuicio de esta contundente aserción, interpretar lo contrario devendría en un decisorio de cumplimiento imposible, atento al desarrollo del cronograma electoral en curso, en tanto ya han precluido instancias en dicho proceso que no se pueden retrotraer. ----------

------ La Municipalidad de El Hoyo, recién cumplió con el deber de dictar el acto expreso de convocatoria tanto a elecciones primarias como generales, con la posterior Ordenanza N° 17/2019 que fue sancionada el día 05 de febrero de 2019, norma que no fijó una fecha específica de entrada en vigor, y respecto de la cual tampoco la recurrente acreditó su publicación oficial, razón por la cual no hay una fecha cierta de entrada en vigencia. ----------

------ Cabe destacar que, conforme los Decretos del Poder Ejecutivo aludidos supra y conforme el cronograma electoral vigente en consecuencia, a la fecha de sanción de la Ordenanza de convocatoria, ya estaba precluido el plazo para cumplir con dicho deber.----------

------ Esta circunstancia además nos permite aseverar, tal como lo hicimos en el recurso tratado en los autos **“**A., M. E. s/ Recurre Acta

N° 03/19" (Expte. N° 24.057-A-2019) y como lo afirmara el Tribunal Electoral, que las agrupaciones políticas se vieron impedidas de conformar las alianzas que hubieren podido realizar, y que otra solución hubiera conllevado al necesario corrimiento del cronograma electoral, impidiendo la formalización de las elecciones conforme la fecha dispuesta en los Decretos N° 1007, 1009, 1100 y 1101/18.-----

------ Como ya se señaló en la SI N°21/SROE/17 "… El proceso electoral, dicho esto en términos generales que incluyen el antes, el durante y el después, se cimienta en un cronograma ineludible, en una sucesión concatenada de actos, condicionados por momentos, cuyo cumplimiento produce preclusión… En definitiva, el conflicto se extingue mediante la aplicación de los principios liminares del derecho electoral: las reglas que demarca el cronograma del proceso electoral en curso…".----------

------ Se presenta en el caso, tal como lo deja a salvo el señor Procurador General Adjunto, una situación concreta de "…manifiesta imposibilidad, por suscitar un retraso insalvable en el avance de los actos del cronograma electoral…", lo que suma elementos para determinar el rechazo del recurso deducido.----------

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia, en pleno: --------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el recurso deducido por el señor Intendente de la Municipalidad de El Hoyo, D. A. C., contra el Acta N°

04/TEP/2019.----------

----- 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta por cuatro miembros por encontrarse ausentes los doctores Marcelo Peral y la doctora Natalia Isabel Spoturno, ambos en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Mario Luis Vivas- Miguel Ángel Donnet –Sergio Ruben Lucero- Raul Adrián Vergara .----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **26 DE FEBRERO** DEL AÑO **2.019**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **11 /**S.R.O.E./2019 CONSTE